

## **FUNDAMENTOS:**

El motivo del presente pedido de informe radica en la preocupación, ante el posible cierre o modificación de la División de Abordaje Individual y de los programas relacionados a la temática que se desarrollan en la Repartición del COPNAF ubicada en calle Av. Jorge Newbery 1824, denominada Departamento de Referencia para las Adolescencias que tiene entre sus principales funciones el Dispositivo de Abordaje de Adolescentes no Punibles.

Dicho Departamento tiene sus orígenes en el año 2012, cuando mediante la Resolución N°1110 del COPNAF se creó el Dispositivo de Abordaje de Adolescentes no Punibles. Luego, mediante la Resolución 1240 COPNAF de fecha 26 de noviembre de 2018, se modifica la estructura orgánica de Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, incorporándose la División de Abordaje Individual y Abordaje Colectivo, el Programa Mejor Convivir, entre otros. Fundando dichas incorporaciones como parte de la visión vanguardista del Organismo, situando a la provincia de Entre Ríos como pionera en la ejecución de políticas tendientes al resguardo de los derechos constitucionales reconocidos a la infancia.

Desde la puesta en vigencia de las modificaciones antes mencionadas, el estado entrerriano pasó a contar con un dispositivo que trabaja con Adolescentes no Punibles, de acuerdo a las normativas, convenciones y sugerencias internacionales para el abordaje de dicha población. El mismo tiene definido en la normativa como destinatarios, específicamente a menores de 16 años en condiciones de vulnerabilidad

social que están expuesto a situaciones de conflicto con la ley, con el objetivo de brindar un abordaje de tipo promocional y preventivo en ámbito individual y comunitario.

Uno de los fundamentos para la implementación de esta política, estaba basado en la creciente problemática de los suicidios adolescentes en contexto de exclusión social, el incremento de consumo de sustancias adictivas, lo que conlleva a que al tratar este tipo de situaciones, no se centren únicamente en el seguimiento individual, ni en la transgresión de la norma; sino en incluir a adolescentes en espacios valiosos para su capacitación y/o recreación y de este modo propiciar a la construcción de su independencia y autonomía.

Dicho de un modo más crudo, la labor de este Dispositivo es la de, tal vez, ser la última esperanza para que adolescentes que se encuentran en determinadas situaciones de vulneración de derechos, puedan reorganizar sus vidas y no finalizar incluidos en el Sistema Penal Juvenil o en el peor de los casos, poniendo en alto riesgo sus vidas y/o la/s de terceros.

Vale la pena destacar que este tipo de políticas se encuentran enmarcadas en la Convención Internacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se expresa claramente en su artículo 40 inciso 3 y 4 que: *“...3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que*

*sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción...”*

En este sentido la incorporación en el año 1990 de la mentada Convención al Derecho interno argentino por la ley N° 23.849, y su posterior jerarquización constitucional (art. 75 inc. 22), produjo un indudable impacto jurídico formal, que se fueron materializando con el tiempo en los distintos estamentos del Estado con medidas como la aquí referenciada.

Asimismo, nuestra Carta Magna en su reforma de 1994, en su art. 75 inc. 23, establece como grupo vulnerable a los niños que no posean igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos humanos, como es el caso de los adolescentes que son tratados por la División de Abordaje Individual del COPNAF.

Va de suyo recordar que los Derechos Humanos son atributos de toda persona e inherente a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer. Al ser inherentes a la persona acarrear como característica la irreversibilidad. Una vez que un Derecho ha sido formalmente reconocido como inherente, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos Derechos, cuya

inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismo, de modo que sería inconcebible que hoy se deje sin una correcta atención a este grupo de adolescentes que son tratados por el Departamento de Referencia para Adolescentes con su Abordaje Individual y sus respectivos programas.

Resta mencionar que Entre Ríos ha sido pionera en materia de derechos en cuanto a niños/as y adolescentes se refiere, incorporando abordajes novedosos, actuales y sugeridos por diferentes convenciones y organismos internacionales, adhiriendo a las mismas, como así también a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, razón por la cual, desarticular dispositivos creados bajo estas lógicas, supondría un retroceso en cuanto a legislación y modos de abordajes y de entender esta problemática.

## PEDIDO DE INFORME

**La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 117° de la Constitución Provincial, se dirige al Poder Ejecutivo Provincial para que informe sobre los siguientes puntos:**

1. Si el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, tiene planificado el cierre y/o modificación de la estructura orgánica dispuesta en la resolución 1240/18 COPNAF.
2. En el caso de la eliminación de la División de Abordaje Individual y de Programas como el Mejor Convivir, ¿cuál será la situación de los adolescentes que son atendidos por dicho dispositivo?
3. Si fuera el caso de reasignar los adolescentes a los demás dispositivos (Servicios de Protección de Derechos) que el COPNAF posee en la ciudad de Paraná, ¿los mismos tienen la capacidad para brindarle la atención que estas situaciones requieren y merecen de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales, leyes nacionales (Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y provinciales (Ley 9.861 de Protección Integral de los Derechos del Niños, Adolescentes y la Familia y Ley 10.450 Procedimiento Penal para Niños y Adolescentes de la provincia de Entre Ríos vigentes en la materia, teniendo en cuenta que dichos Servicios de Protección

de Derechos ya se encuentran sobre demandados y superados principalmente por los pedidos de intervención en relación a las problemáticas de violencia, maltrato y abuso sexual infantil?

4. ¿Cuáles son los fundamentos específicos que justifican la decisión de la disolución definitiva de la División de Abordaje Individual derivando a los adolescentes a otros dispositivos, teniendo en cuenta que el contexto actual exige que más que disolverse debería fortalecerse con más recursos?

5. En el caso de que se baje la edad de punibilidad de los adolescentes, que actualmente se encuentra en los 16 años, ¿con qué dispositivo específico contaría el COPNAF para abordar dichas situaciones teniendo en cuenta la especificidad que dicho tipo de abordaje amerita?